

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL III

BANCO POPULAR DE PUERTO  
Recurrido

v.

BETTERROADS ALPHAST LLC;  
BETTERRECYCLING  
CORPORATION; JORGE LUIS  
DÍAZ IRIZARRY; ARTURO  
FRANCISCO DÍAZ IRIZARRY;  
CARMEN TERESA GUERRERO  
DE LEÓN; AS THE TRUSTEE  
ADMINISTRATOR FOR THE  
TRUSTS CREATED BY ARTURO  
DÍAZ MÁRQUEZ AND JUDITH  
MERCEDES IRIZARRY MORALES  
WICH BENEFICIARIES ARE:  
JORGE A. DÍAZ, MAGDALENA  
DÍAZ, MICHELLE DÍAZ, SHERIN  
DÍAZ, MARIE CLAIRE DÍAZ, AND  
THE FRAU FRAU TRUST,  
THROUGH ITS TRUSTEE  
ANTONIO ESCUDERO VIERA;  
CARMEN TERESA GUERRERO  
DE LEÓN, AS THE EXECUTOR  
FOR THE ESTATE OF ARTURO  
DÍAZ MÁRQUEZ WHICH  
MEMBERS ARE: ARTURO DÍAZ  
MARQUEZ'S TRUST, JORGE A.  
DÍAZ, MAGDALENA DÍAZ,  
MICHELLE DÍAZ, SHERIN DÍAZ,  
MARIE CLAIRE DÍAZ, AND THE  
FRAU FRAU TRUST, THROUGH  
ITS TRUSTEE ANTONIO  
ESCUDERO VIERA; CARMEN  
TERESA GUERRERO DE LEÓN,  
AS THE EXECUTOR FOR THE  
ESTATE OF JUDITH MERCEDES  
IRIZARRY MORALES WHICH  
MEMBERS ARE: JUDITH  
MERCEDES IRIZARRY  
MORALES'S TRUST, JORGE A.  
DÍAZ, MAGDALENA DÍAZ,  
MICHELLE DÍAZ, SHERIN DÍAZ,  
MARIE CLAIRE DÍAZ, AND THE  
FRAU FRAU TRUST, THROUGH  
TRUSTEE ANTONIO ESCUDERO  
VIERA; AND A.D. MANAGEMENT  
& CONSTRUCTION COMPANY,  
INC.;

Demandados

MICHELLE A. DÍAZ MAYORAL  
Peticionaria

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K CD2016-1873

KLCE201602020

Sobre:  
Cobro de Dinero;  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2017.

La señora Michelle Alexandra Díaz Mayoral comparece mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, notificada el 7 de octubre de 2016. El dictamen dio paso a una solicitud de la parte demandante sobre la concesión de provisiones en aseguramiento de sentencia. Consecuentemente, el foro recurrido dictó orden y mandamiento de embargo ex parte sobre “todos los bienes muebles e inmuebles que no [estuvieran] exentos de ser embargados por la suma mínima de \$15,428,050.31”. Impuso una fianza “no excesiva” de \$5,000.00.

Adelantamos que expedimos el recurso extraordinario, para revocar el dictamen recurrido y ordenar la celebración de una vista.

Veamos el tracto procesal pertinente a la controversia planteada ante nos.

#### I.

El caso de autos se inicia el 22 de septiembre de 2016 con la presentación de una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, que el Banco Popular de Puerto Rico (el Banco) instó contra la parte demandada de epígrafe.<sup>1</sup> Entre estos, figura la señora Michelle Alexandra Díaz Mayoral, quien funge como beneficiaria de sendos fideicomisos creados por Arturo Díaz Márquez y Judith Irizarry Morales y es parte de la sucesión de ambos.<sup>2</sup> En relación con su derecho hereditario, la recurrente se acogió al beneficio de inventario.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ap. pp. 50-64.

<sup>2</sup> El señor Díaz Márquez falleció el 30 de octubre de 2012, mientras que la señora Irizarry Morales, el 4 de septiembre de 2012.

<sup>3</sup> Ap. pp. 68-70.

El Banco reclamó el pago total de una acreencia que sobrepasa los quince millones de dólares, en concepto de principal e intereses adeudados por dos contratos de préstamos, según enmendados, y una línea de crédito concedidos por la entidad bancaria a los causantes, en representación de las compañías Betteroads Alphast LLC y Betterecycling Corporation. El Banco alegó que los prestatarios avalaron la suma dineraria mediante garantías personales, bienes muebles e inmuebles.<sup>4</sup> Una vez vencido el contrato el 1 de junio de 2016, el Banco indicó que notificó en varias ocasiones a sus deudores sobre el incumplimiento con el pago de las obligaciones.<sup>5</sup> Posteriormente, instó la acción judicial.

Luego, el 30 de septiembre de 2016, sin haber acreditado el emplazamiento de los demandados, el Banco presentó “Moción Urgente en Aseguramiento de Sentencia”<sup>6</sup> para solicitar al tribunal, de manera urgente y ex parte, la expedición de las providencias en aseguramiento de su sentencia, al amparo de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil, infra. Alegó que no existía controversia sobre la acreencia a su favor, por esta ser líquida, vencida y exigible, que existía una gran probabilidad de prevalecer y que ostentaba un interés propietario. Añadió que la falta de remedio podría privar al Banco de hacer efectiva su sentencia, ya que los activos “pueden ser fácilmente disipados”. Por consiguiente, intimó al tribunal a que concediera el embargo de la colateral de los acuerdos de gravámenes mobiliarios y el embargo preventivo por una suma no menor de \$15,428,050.31 sobre los bienes personales de los deudores y garantizadores. En la alternativa, solicitó que la celebración de la vista fuera en la fecha más inmediata posible.

Luego de recibir por correo electrónico<sup>7</sup> en horas de la mañana la demanda, aunque sin sus anejos, en la tarde del 6 de octubre de 2016, la recurrente presentó un escrito informativo.<sup>8</sup> Acotó que no había sido

<sup>4</sup> Ap. de la parte recurrida, pp. 1-32.

<sup>5</sup> Ap. de la parte recurrida, pp. 33-41.

<sup>6</sup> Ap. pp. 39-49.

<sup>7</sup> Ap. pp. 65-67.

<sup>8</sup> Ap. pp. 36-38.

emplazada y que el Banco había incumplido con notificar los remedios solicitados y las alegaciones que sustentaran la emisión de una orden ex parte de embargo preventivo. Solicitó, además, tiempo adicional para comparecer, ya que adujo tener argumentos válidos en derecho para oponerse al aseguramiento tal cual fue solicitado, esto es, sin la celebración previa de una vista.

Al día siguiente, sin embargo, el tribunal *a quo* notificó la orden recurrida, en la que concedió todos los remedios solicitados por la parte demandante.<sup>9</sup> Entonces, el día 11, la señora Díaz Mayoral presentó su oposición a la orden expedida.<sup>10</sup> Sostuvo que no se justificaba el mandamiento de embargo, toda vez que el Banco contaba con gravámenes hipotecarios sobre propiedades inmuebles y otros activos que excedían sustancialmente la suma adeudada, en caso que esta lograra probarse, y los cuales no era posible enajenar sin la anuencia de la parte demandante. Reiteró que la deuda estaba sujeta a defensas válidas y negó su liquidez. Además, impugnó que el Banco no refirió hechos específicos sobre supuestos actos de dilapidación por parte de los demandados. Apostilló que no se justificaba una orden ex parte, cuando ni siquiera se había cumplido con los emplazamientos y cuando los bienes que se pretenden embargar son parte de un caudal relicto indivisible.

A petición del tribunal primario,<sup>11</sup> el Banco replicó.<sup>12</sup> Arguyó que su acreencia satisfacía los requisitos del ordenamiento procesal y que por ello no era necesaria la celebración de una vista ni el previo emplazamiento. Rechazó que la deuda no fuera exigible y enfatizó que los deudores y garantizadores han incumplido con su pago, tal como lo expresó en la trilogía de notificaciones que precedieron la reclamación judicial. Dijo que advino en conocimiento sobre el “movimiento de equipo”, lo que era contrario al contrato de préstamo, según advirtió en una carta

---

<sup>9</sup> Ap. pp. 25-35.

<sup>10</sup> Ap. pp. 15-24.

<sup>11</sup> Ap. pp. 13-14.

<sup>12</sup> Ap. pp. 3-12.

enviada el 27 de septiembre de 2016.<sup>13</sup> Asimismo, manifestó que no contaba con una colateral inmueble suficiente. Esto por el riesgo de recobrar únicamente dos terceras partes de la hipoteca que se ejecute o por aquellos gastos de mantenimiento, en el caso de adjudicarse la propiedad.

El 24 de octubre de 2016, notificada al día siguiente, la sala sentenciadora emitió una resolución, mediante la cual sostuvo la orden del embargo.<sup>14</sup> Oportunamente, la señora Díaz Mayoral acudió ante nos y señaló que el tribunal recurrido erró al conceder la orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia solicitada por la parte demandante (1) sin que se haya notificado a los demandados y sin la celebración de vista, cuando no se cumplió con los requisitos exigidos por las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa; (2) de forma ex parte, sin distinción de los bienes a ser embargados, toda vez que los demandados, que son herederos de los deudores fallecidos, aceptaron la herencia a beneficio de inventario y así lo aprobó el tribunal, por lo que no responden con sus bienes personales; y (3) con la imposición de una fianza exigua y nominal de \$5,000.00, cuando los bienes a ser embargados superan incluso el valor de la reclamación instada.

La recurrente acompañó su petición con una solicitud en auxilio de jurisdicción para que decretáramos la paralización de los procedimientos ante la primera instancia judicial. El 28 de octubre de 2016, acogimos su solicitud mediante una resolución a esos efectos.

Luego de dar curso a otros trámites, en cumplimiento de orden, el Banco presentó su alegato de oposición, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, podemos resolver.

Examinemos, primeramente, nuestra autoridad para intervenir, seguido del marco doctrinal de las medidas al palio de la Regla 56, infra.

---

<sup>13</sup> Una nueva misiva fue enviada el 13 de octubre de 2016; véase Ap. de la parte recurrida, pp. 42-46.

<sup>14</sup> Ap. pp. 1-2

## II.

## -A-

Al analizar todo recurso de *certiorari* debemos considerar, como cuestión de umbral, si se dan las circunstancias necesarias para activar nuestra jurisdicción. A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

En lo que atañe al presente caso, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, que regula el auto de *certiorari*, dispone en su parte pertinente que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 (..)**”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1. (Énfasis nuestro). Este foro intermedio, pues, tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional en el asunto planteado. Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este tribunal intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento. Dicha norma detalla los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Hemos reiterado que ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción, como tampoco se trata de una lista exhaustiva de factores. Véase, García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 335-336 (2005). No obstante, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en error manifiesto en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. **En ese caso, nuestra intervención estaría justificada si, en esa etapa procesal, podemos evitar un perjuicio sustancial a la parte peticionaria.** Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 D.P.R. 467, 479-480 (2013); Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. 585, 602 (2012); Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009). Cabe destacar que la previa intervención de este tribunal revisor al expedir un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del litigio ante el Tribunal de Primera Instancia, sino que el dictamen se limita a las cuestiones planteadas y en efecto atendidas. García v. Padró, *supra*, pág. 336. De igual forma, si el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto discrecional, no puede ordenar ni hacer recomendaciones al foro recurrido, pues nunca activó su jurisdicción sobre el asunto traído a su atención. Véase Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992); Pueblo v. Cardona López, res. el 3 de

octubre de 2016, 2016 TSPR 209, 196 D.P.R. \_\_ (2016) (Voto particular de conformidad de la Jueza Asociada, Hon. Rodríguez Rodríguez).

**-B-**

De otro lado, la Regla 56 de las de Procedimiento Civil regula las **medidas provisionales razonables y adecuadas**, que puede dictar un tribunal para asegurar la efectividad de una sentencia que en su día pudiera dictarse. Véase, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56; Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 D.P.R. 304, 315 (2008); Román v. S.L.G. Ruiz, 160 D.P.R. 116, 120 (2003); F. D. Rich Co. v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 158, 176 (1970). Entre otras medidas, se cuenta el embargo, la prohibición de enajenar, la entrega de bienes muebles, el embargo de bienes en posesión de terceros y la orden para hacer o desistir de hacer. Estas providencias, que pueden ser instadas en cualquier etapa del litigio, de ordinario pretenden mantener el *status quo*, mientras se dilucida el pleito en los méritos. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., *supra*, pág. 322. El propósito esencial es garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pudiera recaer a favor del demandante. F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 176. Por tanto, la parte que solicita el remedio provisional tiene que poner al tribunal en posición de determinar que existen circunstancias que requieren que se adopten las medidas que solicita.

Para controlar las consecuencias que puede generar la intromisión en la propiedad o la libertad de acción de una parte, la jurisprudencia ha fijado los criterios que deben guiar a los tribunales en el sano ejercicio de su discreción al conceder los remedios provisionales y de aseguramiento de sentencia que reclame una parte. A saber, **la orden del remedio: (1) es de naturaleza provisional; (2) tiene el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) toma en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiere la justicia sustancial y las circunstancias del caso.** Cacho Pérez v.



Hatton Gotay, 195 D.P.R. 1, 13 (2016), que cita a Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 839 (2010).

Asimismo, el ordenamiento procesal civil dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

**Regla 56.1. Principios generales**

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, **el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia.** (...) En todo caso en que se solicite un remedio provisional, **el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.**

**Regla 56.2. Notificación**

No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, **excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5.**

**Cuando se solicite un remedio bajo esta regla antes de haber sido emplazada la parte promovida, el peticionario deberá notificar a la parte adversa copia de la orden que señala la vista, así como copia de las alegaciones, de la moción de remedios provisionales y de cualquier documento que la apoye.**

**Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar**

Si se cumple con los requisitos de la Regla 56.3 [Fianza], el tribunal deberá expedir, a moción de la parte reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar.

No se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, **excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.**

**Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar en cualquier tiempo una moción para que modifique o se anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos.** A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

[...]

**Regla 56.5. Orden para hacer o desistir de hacer**

No se concederá ninguna orden bajo esta Regla 56.5 para hacer o desistir de **hacer cualquier acto específico sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables, o que se demuestre la existencia de circunstancias extraordinarias o que tenga la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente,**

antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden *ex parte* será efectiva al notificarse. **Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible, nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la moción, y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos.** A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.1-56.2, 56.4-56.5. (Énfasis nuestro).

Como se sabe, nuestra jurisprudencia ha adoptado “como principio fundamental del debido proceso... el derecho de toda persona a ser oída antes de ser despojada de algún interés protegido; esta oportunidad de ser oído debe ser en *“a meaningful time and a meaningful manner”*. Véanse: Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319, 333 (1976); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881, 899 (1993).<sup>15</sup> El Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció que una notificación adecuada y una oportunidad efectiva de ser oído antes de privarse al individuo de un derecho propietario eran parte fundamental del debido proceso. Véanse, Sniadach v. Family Finance Corp., 395 U.S. 337 (1969), Fuentes v. Shevin, 407 U.S. 67, 86 (1972); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, *supra*, pág. 891. Por consiguiente, la imposición de medidas en aseguramiento de sentencia no puede justificarse si la parte no recibe la oportunidad adecuada en la manera adecuada para hacer valer sus derechos.

Por otra parte, como es sabido, la fianza inherente a la reglamentación civil de este tipo de provisiones tiene el propósito de garantizar que el demandado pueda recobrar los daños, de resultar ilegal

---

<sup>15</sup> En *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319 (1976), el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció los tres criterios que deben sopesarse al determinar cuál es el proceso debido para privarle a un individuo de algún derecho protegido. Estos son: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. Véase: Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 716 (1982). Al amparo de la doctrina sentada por *Mathews*, la jurisprudencia ha establecido diversos requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo, para satisfacer las exigencias del debido proceso; a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881, 888-89 (1993).

o indebida la concesión del remedio provisional. Pereira v. Reyes de Sims, 126 D.P.R. 220, 226 (1990); García v. The Commonwealth Ins. Co., 118 D.P.R. 380, 387 (1987). Según las normativa procesal, para que proceda la exención de fianza, se destaca como exigencia el cumplimiento de uno de los criterios establecidos en la Regla 56.3 que estatuye:

**Regla 56.3. Fianza**

Un remedio provisional sin la prestación de fianza podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes:

(a) si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento que la obligación es legalmente exigible, o

(b) cuando sea un litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del tribunal la demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo sea evidente o pueda demostrarse, y haya motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional la sentencia que pueda obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o

(c) si se gestiona el remedio después de la sentencia.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.3

Asimismo, la precitada regla exige que “[e]n todos los casos en que se exija una fianza bajo esta regla, **el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento**”.

Incluso, la importancia de la celebración de una vista se refuerza, puesto que el mismo ordenamiento procesal establece que la parte demandada puede retener la posesión de bienes muebles embargados si es esta la que presta una fianza suficiente para responder por el valor de dicha propiedad, con la consecuencia de dejar sin efecto el embargo. Id.

III.

-A-

La contención de la parte peticionaria en este recurso es que la orden de embargo en aseguramiento de sentencia, tal cual fue dictada, no

cumple con la normativa procesal para ser expedida ex parte, sin vista ni notificación. Entiende que el alegado interés propietario del Banco se desvirtúa, toda vez que la ejecución de la orden se presta al embargo de bienes personales de la recurrente, quien aceptó la herencia a beneficio de inventario. Indica que el Banco solo hizo alegaciones generales sobre actuaciones dilapidadoras de los demandados, sin acreditar que estén presentes las circunstancias extraordinarias que ameriten las providencias solicitadas. Además, como la petición fue previa al emplazamiento y no se había contestado la demanda, se ha omitido considerar en los méritos la controversia sobre la exigibilidad de la acreencia. Apunta la recurrente que tampoco la fianza de \$5,000.00 es suficiente para responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución del mandamiento. Insiste que las medidas son innecesarias, pues los bienes inmuebles gravados tiene un valor superior a los veinte millones de dólares, por lo que la deuda está cubierta.

Por su parte, el Banco afirma que la celebración de una vista no es necesaria, ya que cumple con todos los requisitos procesales y que el foro recurrido, al ejercer su discreción, actuó conforme al derecho vigente. Indica que no se van a ejecutar los bienes personales de la recurrente, sino los del caudal relicto. Apostilla que, junto con la demanda, presentó los documentos que evidencian de manera fehaciente la acreencia a su favor, así como las notificaciones de incumplimiento, por lo que arguye que la deuda es líquida y exigible. Añade que los préstamos están también avalados por bienes muebles; que los deudores y garantizadores no tienen los activos suficientes para satisfacer sus obligaciones; y que los bienes muebles “pudieran ser en el futuro objeto de extravío, desviación o utilización para otros propósitos que no sean el pago que se ha reclamado”. Esto, como resultado de unas inspecciones que efectuaron el 19 y 20 de octubre de 2016. Alega que los deudores desvían fondos que pertenecen al Banco, el cual ostenta un gravamen preferente. A base de lo anterior, dice que la existencia de un aval

hipotecario “alegadamente suficiente” no impide la expedición de la orden, que asegure la efectividad de una sentencia a su favor. Sobre la fianza, indica que prestó una garantía ascendente a \$150,000.00.

**-B-**

Según lo antes esbozado, el propósito de provisiones que comprende la Regla 56 de las de Procedimiento Civil, supra, es conservar el patrimonio del deudor e impedir su traspaso y ocultación, de manera que el acreedor pueda ejecutar satisfactoriamente el mandato judicial a su favor, en caso de prevalecer. De igual forma, las exigencias reglamentarias y la jurisprudencia que las interpretan garantizan los requisitos constitucionales del debido proceso de ley. Lo anterior toma mayor importancia en los procedimientos de embargo o prohibición de enajenar, dirigidas contra los bienes muebles e inmuebles del demandado. Esto, porque al limitar el disfrute de los bienes o al tomar posesión del patrimonio del alegado deudor, se le priva de su derecho constitucional de propiedad. Por ello, la doctrina ha sido consistente en extender la aplicación de la cláusula del debido proceso a tales procedimientos.

Así, como regla general, en los casos en que se solicite algún remedio provisional como lo es un embargo —y antes de que el tribunal haga una determinación al respecto— la parte adversa debe ser notificada previamente de la intención del peticionario de la medida, que se celebre una vista para ventilar la petición y que se exija la prestación de fianza. Incluso, cuando se expide la orden ex parte, se exige con más rigor que el reclamante preste una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se puedan causar como consecuencia del aseguramiento. Véanse, Ramos y otros v. Colón y otros, 153 D.P.R. 534, 542 (2001); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, supra, pág. 897. Cuando la parte demandada no ha sido emplazada, la Regla 56.2 establece que el “peticionario deberá notificar la orden señalando la vista, la moción solicitando el remedio y cualquier otro documento que la

apoye”. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Informe de las Reglas de Procedimiento Civil pág. 650 (Tribunal Supremo de Puerto Rico 2008).

Ahora bien, el ordenamiento civil ha dispuesto unas excepciones para la concesión de remedios ex parte; a saber: ostentar un interés propietario, la existencia de circunstancias extraordinarias, la probabilidad de prevalecer o que se acredite mediante una declaración jurada la presencia de hechos específicos de que la parte peticionaria sufrirá un perjuicio irreparable. Sin embargo, incluso en estas circunstancias, las reglas procesales fueron específicamente enmendadas “para aclarar que una parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar una moción para que se modifique o anule la orden, y que la vista para dilucidar tal moción sea señalada en una fecha próxima”. Id., pág. 656.

En el presente caso, el Banco tiene una acreencia garantizada por bienes muebles e inmuebles, a la que, alegadamente, la parte demandada ha incumplido con sus términos. A estos efectos, solicitó al tribunal, antes de emplazar a los demandados, que expidiera una orden ex parte para garantizar la sentencia. En la alternativa, solicitó que la vista se viera en una fecha inmediata. El foro sentenciador no celebró vista y acogió la solicitud. No obstante, la recurrente intimó al tribunal a que anulara el dictamen, a base de los fundamentos que hemos reseñado. A pesar de ello, la primera instancia judicial reiteró su determinación, sin la celebración de una vista, tal como dispone la reglamentación civil. Somos del criterio que este proceder fue errado.

A modo de ejemplo —y sin pretender ser exhaustivos— en este caso, aunque el Banco haya podido constatar que le respalda un interés propietario, no acreditó satisfactoriamente si la garantía inmobiliaria es insuficiente para responder por la deuda, de tal manera que las medidas provisionales tuvieran que ser tan extensivas o que de lo contrario padecería daños irreparables. En su escrito, la parte recurrida meramente

indicó que ello no era un criterio rector para expedir el aseguramiento de sentencia. Se equivoca.

Como bien ha expresado nuestro Tribunal Supremo, el foro de primera instancia debe “garantizar al reclamante pero no oprimir al demandado o causarle innecesarias dificultades”. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., supra, pág. 324. Por ello, el tribunal primario debió evaluar todos los intereses en juego antes de imponer la medida provisional, sobre todo, cuando para ese momento, la recurrente y heredera de los deudores no había sido emplazada y aclaró que había aceptado la herencia a beneficio de inventario, por lo que temía que la amplitud de la orden le perjudicara. Finalmente, coincidimos con la parte peticionaria cuando califica la fianza de \$5,000.00 como una “exigua” y “nominal”. Ciertamente, el Banco concurre, puesto que adujo que prestó una fianza de \$150,000.00. De eso ser correcto, entonces, corresponde al foro *a quo* constatar el hecho alegado y determinar su suficiencia.

En fin, no nos parece que la orden impugnada haya considerado los intereses de todas las partes. Por el contrario, la balanza se inclinó desproporcionadamente a favor del acreedor recurrido y en contra de la parte recurrente. Por tanto, luego del examen del desarrollo de los procedimientos, debemos concluir que el tribunal de instancia incidió al dictar la orden en los términos generales en que quedó redactada, sin previa celebración de una vista para entender el alcance y consecuencias de la misma para todas las partes involucradas en el pleito, así como al imponer a la parte demandante y recurrida una fianza nominal de apenas \$5,000.00. Tal proceder colocó a la señora Díaz Mayoral en una situación de indefensión, pues no fueron oídos sus reclamos de que la deuda no era líquida ni que esta ya estaba cubierta por los avales inmobiliarios. Recuérdesse que la deuda es “líquida” cuando la cuantía de dinero debida o reclamada es “cierta” y “determinada”. Ramos y otros v. Colón y otros, supra, pág. 546; Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, supra, pág. 900. Asimismo, las medidas provisionales no deben interponerse

innecesariamente con el interés propietario de la parte demandada. De hacerlo, se estaría privando a la parte peticionaria de su derecho propietario sin el debido proceso de ley, en violación de la Sección 7, Artículo II, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos.

Por lo dicho, concluimos que erró el tribunal al emitir una orden tan amplia en cuanto a los bienes a embargar. Además, es preciso considerar que la parte demandada, de así quererlo, puede liberar los bienes embargados con la prestación de una fianza. “El afianzamiento de la parte demandada de la suma embargada dejará sin efecto el embargo”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.3. Consecuentemente, en este caso, consideramos que es necesario celebrar una vista, previo a la expedición de cualquier mandamiento de embargo en aseguramiento de sentencia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida. La concesión de cualquier medida provisional que implique la afectación de los derechos propietarios de las partes en el caso debe ir precedida de la celebración de una vista señalada oportunamente para ello.

A su vez, se deja sin efecto la orden de paralización emitida el 28 de octubre de 2016. Consiguientemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para que continúe los procedimientos de conformidad con los pronunciamientos hechos en este dictamen, una vez el foro recurrido reciba el mandato del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones